



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM-1265/2016

Recomendación: 35/2019

Caso: Desaparición forzada cometida por Policías Estatales e investigación deficiente de los hechos por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2 y VM1

Derechos Humanos Violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, derechos de las víctimas u ofendidos, a la verdad y a la integridad personal

Proemio y autoridades responsables:	2
Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	2
II. Competencia de la CEDHV	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados.....	5
VII. Derecho violado por la SSP.....	5
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA.....	5
Derechos violados por la FGE	13
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD.....	13
Derechos violados por ambas autoridades	18
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN.....	18
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	24
V. RECOMENDACIÓN N° 35/2019	24

PROEMIO Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de junio de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 35/2019**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 3 fracción I, 6 fracción II, 7, 10, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; 3 fracción I, 6 fracción II, 7, 10, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 96 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de una persona menor de edad, cuya identidad se protege bajo la consigna VM1.

5. Por su parte, los nombres de testigos de los hechos en la investigación ministerial materia del presente, serán suprimidos por las consignas T1, T2, T3, T4, T5 y T6, así como los nombres de los servidores públicos que pudieran estar relacionados con la desaparición de V1, los cuales serán identificados como SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9. Lo anterior, con la finalidad de no entorpecer las investigaciones.

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 30 de noviembre de 2016 se recibió escrito de queja de V2, por propio derecho y en representación de V1, de quien hasta el momento se desconoce su paradero, por hechos que

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

[...] El día treinta y uno de junio del año dos mil trece, aproximadamente a las diez de la noche, mi hijo de nombre V1, fue privado de su libertad por elementos de la policía estatal mientras se encontraba en la banqueta que estaba en frente de la casa de [T4] con [T2] y [T3], sin embargo sólo se lo llevaron a él. Posteriormente [T1] me fue a avisar a media noche lo que había sucedido, y en ese momento empecé a realizar una búsqueda en hospitales, retenes y no lo encontré, esa búsqueda la realicé durante siete días, hasta que [T1] presentó denuncia en la Fiscalía de Huatusco [...] por lo que se inició la investigación ministerial [...]. [T1] se desentendió al mes de los hechos ocurridos y a partir de ahí empecé a estar pendiente de la investigación yo sola. Durante tres años acudí a la Fiscalía a pedir informes de mi caso pero me daban negativas que no sabían nada y pues que si yo sabía algo que les avisara, ya a partir del mes de octubre del año en curso, cuando entré a la fundación Solecito, fue que empezaron a movilizar mi asunto y a llamar a testigos, así como a boletinar a mi hijo, cosa que no hicieron cuando recién pasaron los hechos de su desaparición² [...] [Sic.]

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada, derechos de la víctima o persona ofendida, derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Huatusco, Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, por tratarse de violaciones de tracto sucesivo que comenzaron a ejecutarse el 31 de julio de 2013 (cuando V1 fue privado de su libertad personal) y el 7 de agosto de 2013 (cuando la Fiscalía inició la investigación de los hechos), siendo solicitada la intervención de esta CEDHV el 30 de noviembre de 2016.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

² Escrito de queja visible a foja 2 del expediente.

10. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos³, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- I. Analizar si elementos de la SSP son responsables de la desaparición forzada de V1.
- II. Examinar si la Fiscalía Investigadora de Huatusco ha actuado con debida diligencia en la investigación ministerial iniciada por la desaparición de V1.
- III. Determinar si la conducta atribuible a la SSP y FGE violó el derecho a la integridad personal de V2 y VM1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja de V2, y en lo sucesivo se atendieron sus llamadas telefónicas.
- Se otorgó la garantía de audiencia a la SSP y FGE, quienes atendieron los requerimientos de manera puntual.
- Se recibió copia certificada de la Investigación Ministerial en cuestión y se dio seguimiento de sus avances mediante visitas de revisión.
- Se dieron acompañamientos a V2 durante sus comparecencias ante la Fiscalía Investigadora de Huatusco.
- Se entrevistó a V2 sobre los daños presentados con motivo de la desaparición de su hijo y de la conducta de las autoridades al respecto.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

- El 31 de julio de 2013, elementos de la SSP desaparecieron a V1.
- La SSP no inició una investigación interna para el esclarecimiento de los hechos en los que se involucró a su personal en dicha desaparición.
- La Fiscalía Investigadora de Huatusco no ha actuado con debida diligencia en la investigación ministerial iniciada por la desaparición de V1.
- La conducta observada por la SSP y FGE violenta el derecho a la integridad personal de la C. V2 y de VM1.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 59 fracción VIII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

15. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁷.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que se desarrollaron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHO VIOLADO POR LA SSP

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

18. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada. En su artículo 1º establece que “nadie será sometido a una desaparición forzada”.

19. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en **i)** la privación de la libertad de una persona; **ii)** perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o

⁴ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

aquiescencia; **iii)** seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida⁹.

20. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹⁰.

21. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos; no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹¹.

22. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo¹². Esto obedece a que, con la desaparición, se violan múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹³.

23. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁴ reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*¹⁵.

24. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, deben probarse tres elementos: **i)** que la víctima fue privada de su libertad; **ii)** que la detención fue ejecutada de manera directa o indirecta por agentes del Estado; y **iii)** la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima. En este sentido, se procederá a demostrar estos extremos.

⁹V. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

¹¹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹²Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, Párr. 141.

¹³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, Párr. 122.

¹⁴ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

¹⁵ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

V1 fue privado de su libertad personal

25. El joven V1 contaba con 25 años de edad al momento de su desaparición. El 31 de julio de 2013 en Huatusco, a las 21:00 horas aproximadamente, elementos de la SSP lo detuvieron mientras se encontraba platicando en la calle con T2 y T3. Esa fue la última vez que V1 fue visto por sus seres queridos.

26. Se tiene conocimiento de lo anterior, en virtud del informe presentado por la AVI el 8 de agosto de 2013¹⁶. En este documento, un familiar de T3 refiere que éste se encontraba con V1 cuando los policías se lo llevaron, asegurando que presenció los hechos pero se ausentó de su hogar por temor a que regresaran por él, ya que vio cuando se llevaron a su amigo. Asimismo, T1¹⁷ indicó que V1, T2¹⁸ y otro amigo de la víctima (*presuntamente T3*) estaban juntos (*afuera de la casa de T4*) platicando, cuando entró dicho amigo para decirles que a V1 se lo estaba llevando la Policía Estatal.

27. El 7 de agosto de 2013, se inició una Investigación Ministerial en la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, por la privación de la libertad de V1 y su posterior desaparición.

28. En la denuncia, T1 refirió que cuando salió a ver lo que pasaba, la patrulla que se llevó a V1 ya se había retirado. Sin embargo, alcanzó a ver que “*eran unos policías, iban encapuchados y sí era una patrulla*”, así como una camioneta cerrada tipo combi, sin que pudiera identificar a qué corporación pertenecían. De igual forma, aseguró que sus vecinos estaban viendo lo que sucedía. Subraya que T2 y T3 también le contaron que dentro de la patrulla iba una persona que señaló a V1, por lo que los policías lo tomaron de los brazos. Incluso lo mostraron a quien lo había señalado, el cual les confirmó que sí era él y se lo llevaron¹⁹.

29. Dentro de la indagatoria también consta un informe rendido por la Policía Ministerial²⁰ donde T4 reconoce que sus vecinos le platicaron que varias patrullas de la Policía Estatal se habían llevado a V1. De los vecinos entrevistados, sólo tres aceptaron que conocieron de los hechos por versiones de otras personas. Lo anterior revela que sí hubo espectadores de la detención, lo que permitió conocer que V1 fue privado de su libertad por policías estatales la noche del 31 de julio de 2013. No obstante, prevalece el temor de hablar sobre lo ocurrido (*párrafo 12.15*).

30. Adicionalmente T4 refirió en su declaración del 17 de noviembre de 2016, que llegó a su casa minutos después de los hechos. Allí, la persona menor de edad VM1 le comentó que a V1 se lo habían llevado en unas camionetas, las cuales ubicó como dos patrullas de policías que se había encontrado precisamente en el camino a su casa. Por ello, dio aviso de inmediato a la madre de V1.

¹⁶ Oficio 977/2013 del 8 de agosto de 2013, visible a foja 58 del expediente de queja.

¹⁷ Señalamientos realizados dentro de la denuncia presentada el 7 de agosto de 2013 y la declaración en ampliación del 18 de noviembre de 2016, visibles a fojas 34, 35, 581 reverso y 582 del expediente de queja.

¹⁸ A pesar de que el 17 de noviembre de 2016 (foja 577) T2 negó haber estado presente en la detención de V1, su probable ausencia no es suficiente para desestimar que V1 fue privado de su libertad por Policías Estatales, ya que existen otros elementos de prueba que lo acreditan, como se verá más adelante. Aunado a ello, es de comprender que prevalezca el temor de hablar sobre lo sucedido, tomando en cuenta que el otro testigo, T3, abandonó su hogar por el miedo que le generó pensar en las consecuencias que le traerían el haber visto los hechos (*supra párrafo 27*).

¹⁹ Versión sostenida por VM1 durante su denuncia, al ser entrevistada por personal de la AVI el 8 de agosto de 2013 y al declarar en ampliación el 18 de noviembre de 2016, visibles a fojas 34, 35, 58, 581 reverso y 582.

²⁰ Oficio 2190/2016 del 17 de octubre de 2016, visible a fojas 508 a la 527 del sumario.

31. Al respecto, la Corte IDH ha validado la prueba indiciaria para la acreditación de la DFP por tratarse de una violación que implica la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto²¹. En este sentido, no hay impedimento en utilizar esta prueba para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, incluyendo la privación de libertad²².

32. Asimismo, la DFP puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. Los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²³.

33. Por tanto, con el conocimiento circunstancial de T1 y T4 sobre los hechos, el señalamiento de la quejosa V2 y el contenido de la investigación ministerial, se demuestra que la víctima fue privada de su libertad.

La privación de libertad de V1 fue ejecutada por elementos de la SSP

34. Desde su denuncia, T1 realizó el señalamiento directo contra Policías Estatales por haber detenido a V1. En virtud de ello, T1 y la señora V2 se dedicaron a buscarlo en las Comandancias de Policías para tratar de conocer el motivo de su detención.

35. La privación de libertad probada en el apartado anterior robustece el segundo elemento de la DFP, toda vez que los testigos circunstanciales sostienen en todo momento que Policías Estatales detuvieron a V1.

36. En efecto, la quejosa informó a la Policía Ministerial que en la fecha de la desaparición la SSP realizó un operativo para ubicar a presuntos criminales²⁴. De ello derivó la primera solicitud de informes a esa Secretaría el 5 de octubre de 2016²⁵, de la cual no obra respuesta.

37. No obstante, mediante una búsqueda en medios locales de comunicación (*párrafos 12.8 y 12.12*) se acreditó que, con motivo del atentado contra Policías Estatales, el 31 de julio de 2013 (cuando desapareció V1), se originó un despliegue de diversas corporaciones policiales por tierra y aire en Huatusco para capturar a los responsables. La prensa lo describió como un *operativo de proporciones nunca antes vistas* que dejó –según la información publicada– al menos veinte personas desaparecidas. Entre ellos el joven V1.

38. Por su parte, SP1 señaló²⁶ que en ese tiempo se desempeñaba como Policía Estatal. Reconoció la existencia del operativo en el que brindó apoyo bajo órdenes de SP3, quien era Delegado de Seguridad Pública en Fortín. Agregó que el operativo comenzó aproximadamente a las dos horas de haber ocurrido la agresión y recibieron refuerzos de Policías Estatales de Xalapa y de otras

²¹ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 155.

²² Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 134.

²³ *Caso Blake Vs. Guatemala*, supra, párrafos 49 y 51.

²⁴ V. Informe rendido por la Policía Ministerial el 14 de julio de 2016, visible en foja 438 del expediente.

²⁵ Visibles a fojas 472 y 481.

²⁶ Declaración ministerial de SP1 realizada en la Fiscalía Investigadora de Huatusco, el 16 de enero de 2017, dentro de la Investigación Ministerial del presente caso.

corporaciones. Además, refirió haber visto que tenían a una persona detenida que contaba con estatura aproximada de 1.70 centímetros y playera azul²⁷.

39. Por otro lado, T6 declaró²⁸ que entre las 12:00 p.m., del 31 de julio y 01:00 a.m., del 1° de agosto de 2013, ingresaron a su domicilio Policías Estatales encapuchados y armados (identificó a una de sus patrullas con el número **1501**); y llevaron al exterior a todos los hombres presentes. En ese momento, observó que de una patrulla bajaron a V1 (se escuchaba que lloraba) y le preguntaron *¿Quién era?*, señalando éste a su esposo; por lo que se lo llevaron detenido junto con V1 bajo el pretexto de que *había matado a uno de sus compañeros*.

40. De esta forma, T6 corroboró que la noche en que V1 desapareció se encontraba detenido por elementos a los que identificó como Policías Estatales. Vio que tanto a él como a su esposo se los llevaron detenidos, al mismo tiempo que los golpeaban.

41. La SSP negó la existencia del operativo. No obstante, en el parte de novedades del 1° de agosto de 2013, se advierte que SP3, en su carácter de Delegado de la Policía Estatal Región VII, informó que a causa del atentado contra sus compañeros, se trasladó al lugar del suceso con **11 patrullas** y **50 elementos** a su mando, iniciando un *operativo* en la zona de Huatusco, con apoyo de las Delegaciones de Xico, Jamapa, Base Cardel, Tierra Blanca, Ciudad Mendoza, Comandancia de Córdoba, **Agrupamiento de Vialidad**, División de Policía, Fuerza de Reacción y Agrupamiento Carretero.

42. A través de una tarjeta informativa, SP3 reportó el mencionado operativo a diversos mandos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz. Las acciones fueron presentadas como parte del **Operativo “Vacaciones de Verano 2013”**.

43. Al rendir información, SP3 se deslindó de su participación en el operativo y señaló que SP9²⁹ le ordenó que continuara con sus tareas normales porque él se quedaría a cargo. Sin embargo, aunque aceptó su intervención en los hechos refirió desconocer todo lo ocurrido. Aún cuando de actuaciones se desprende que fue el único que rindió informes al respecto. Esto obstaculiza la presente investigación en razón de que, para el esclarecimiento de una DFP se depende de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias³⁰.

44. Aunado a lo anterior, SP3 no aportó pruebas que sustentaran su dicho. Por el contrario, el testimonio de SP1, el parte de novedades y la tarjeta informativa precitados, comprueban que sí estuvo al frente del operativo.

45. Además, el 22 de junio de 2017, la SSP informó a la FGE que la patrulla número SO-PV-**1501** estaba adscrita al Grupo Especial de **Policía Vial**. Por tanto, la unidad identificada por T6 sí pertenecía a la plantilla vehicular de la SSP.

²⁷ V1 medía 1.63 centímetros y el día de su detención llevaba una chamarra azul.

²⁸ V. párrafo 12.13 del presente.

²⁹ En el momento de los hechos SP9 era Comandante de la División de Policía y fue dado de baja de la SSP el 18 de noviembre de 2016 por fallecimiento. V. Párrafo 12.22.

³⁰ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 152.

46. Lo anterior, tiene relación con el parte de novedades y la tarjeta informativa señalados, en los que se refiere que el Agrupamiento de Vialidad participó en el operativo. La misma relación se advierte al coincidir en que el operativo donde fue detenido V1 y el esposo de T6, se implementó para la captura de los responsables del atentado contra elementos de la SSP.

47. Aunado a todo lo expuesto, en la investigación ministerial existe una certificación del 20 de septiembre de 2018 que advierte sobre otra indagatoria iniciada por la desaparición de dos personas el 4 de agosto de 2013. En ésta también se atribuye la detención a policías de la SSP y, a dicho de la Fiscalía, concuerda en tiempo y forma con la desaparición de V1³¹.

48. La Corte IDH, mediante un criterio compartido con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que se puede presumir o inferir la detención de una persona por autoridades estatales, si se establece que estaba bajo control de agentes estatales y no ha sido vista desde entonces³², tal y como acontece en el presente caso.

49. Bajo estos medios de convicción, se concluye que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz detuvieron a V1, el 31 de julio de 2013. Tres horas después, aproximadamente, se le vio afuera del domicilio de T6, mientras continuaba a resguardo de dichos elementos, y desde entonces se desconoce su paradero.

La SSP no aporta información sobre el paradero de V1

50. La DFP es de naturaleza clandestina³³. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas³⁴, tomando en cuenta que el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

51. En el presente caso, la negativa de proporcionar información sobre la detención y paradero del joven V1 es una constante. La señora V2 y T1 iniciaron su búsqueda acudiendo a preguntar al destacamento de la Policía Estatal de Huatusco, Fortín, Córdoba, Veracruz y Xalapa, entre otros lugares, como centros de reclusión³⁵. En todos los casos recibieron respuestas negativas.

52. De igual forma, la Policía Ministerial³⁶ informó que realizaron acciones de búsqueda en diversos centros de salud y comandancias de policía. Entre ellas, la Delegación de la Policía Estatal con base en Fortín. En ningún lugar les proporcionaron datos sobre el paradero de V1.

53. Asimismo, la Comisión Nacional de Seguridad de la SEGOB, a través de la Subdirección del Archivo Nacional de Sentenciados y de la Policía Federal, informó que sus bases de datos no

³¹ Por estos hechos ya se inició una queja de oficio. V. párrafo 12.22.

³² Corte IDH *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232.

³³ Corte IDH *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

³⁴ Corte IDH *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

³⁵ Así lo manifestaron ante la FGE, visible a fojas 34 (denuncia de T1) y 331 reverso (comparecencia de V2). De igual forma, la peticionaria lo refirió así en su queja visible en la relatoria de hechos del presente.

³⁶ Oficios 2190/2016 y 2248/2016, del 17 y 25 de octubre de 2016, respectivamente, visibles a fojas 508-527 y 544548.

arrojaron ningún registro de reclusión o detención a nombre de V1³⁷. En el mismo sentido se pronunció la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la SSP³⁸.

54. Por su parte, la SSP, por conducto de la Delegación de Policía Estatal de Fortín (*párrafo 12.17*), manifestó que no contaba con un **informe oficial** de las detenciones realizadas durante el operativo del 31 de julio de 2013, y que en su registro mensual de detenciones tampoco se encontraba V1.

55. Al respecto, el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, establece el deber de los Estados de contar con registros oficiales y/o expedientes actualizados de todas las personas detenidas³⁹, mismos que deberán estar disponibles para consulta de cualquier autoridad o institución competente.

56. En efecto, luego de acreditar que V1 fue visto por última vez bajo la custodia de elementos de la SSP, corresponde a ésta dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero⁴⁰. Sin embargo, no lo ha hecho.

57. Los requerimientos de este Organismo no fueron atendidos debidamente. Por ejemplo, desde su primer informe, la SSP ocultó información sobre el multicitado operativo. Además, al solicitarle datos sobre la patrulla, la Delegación de Fortín se limitó a contestar que no estaba dentro de su plantilla vehicular el día de los hechos. Es decir, no fueron exhaustivos en sus informes ni consideraron que la violación de derechos humanos acarrea responsabilidad institucional, no individual.

58. De acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁴¹ vigente en el momento de los hechos, la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales. Esto comprende un sistema de obligaciones escalonadas que giran alrededor de la línea de mando, de tal modo que los subordinados deben cumplir las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones; y el personal al mando debe fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal a su cargo.

59. Por ello, el titular al mando de una Delegación, agrupación policial o incluso de la misma Secretaría, debe conocer a fondo las acciones de sus subordinados. A su cargo está la obligación de que las actividades de su personal sean conforme a derecho, de modo que recaerá en él la

³⁷ Oficios del 23 de junio de 2015 y del 2 de julio de 2015, respectivamente, visible a fojas 340 y 341 del expediente de queja.

³⁸ Oficio del 3 de julio de 2015, visible a foja 344.

³⁹ Además, los registros deberán contener, al menos, la siguiente información: *a)* La identidad de la persona privada de libertad; *b)* El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad; *c)* La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta; *d)* La autoridad que controla la privación de libertad; *e)* El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; *f)* Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; *g)* En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; *y, h)* El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

⁴⁰ Corte EDH. *Caso Timurtaş vs. Turquía*. Sentencia de 13 de junio de 2000, App. no. 23531/94, párrs. 82-83.

⁴¹ Ley 553 Publicada el 24 de junio de 2009 en la G. O., abrogada al publicarse la Ley 310 el 28 de noviembre de 2014.

responsabilidad por la irregularidad de éstas⁴². De esta manera, es posible acreditar la responsabilidad institucional de la SSP, ya que los hechos que nos ocupan fueron del conocimiento de diversos mandos superiores, a quienes les fue reportado lo ocurrido mediante el parte de novedades y la tarjeta informativa ya señalados.

60. En este sentido, el Estado tiene el control de los medios probatorios para aclarar lo sucedido; puede contribuir activamente a su defensa aportando datos de prueba para esclarecer los hechos que se le imputan, o puede mostrarse inerte, aunque ello le acarree responsabilidad institucional⁴³.

61. En conjunto, las acciones y omisiones resaltadas hasta el momento configuran un claro ocultamiento de información, característica de la DFP⁴⁴. Por tanto, una vez acreditados los elementos que la conforman, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V1.

Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V1

62. Cuando se comete una DFP, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima⁴⁵.

63. Este deber es de naturaleza reforzada. El artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece la obligación de investigar las conductas constitutivas de la DFP. Así, tan pronto la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión de una desaparición forzada, se activan los deberes de investigación.

64. En la especie, la SSP conoció de los hechos desde el 7 de febrero de 2018, cuando fue requerida por esta CEDHV. Sin embargo, el 30 de octubre de 2018, la Directora General de Asuntos Internos informó que **aún no han iniciado una investigación al respecto**, que desconocen el caso en su totalidad y que no cuentan con los elementos mínimos indispensables para ejercer las atribuciones que la Ley les confiere.

65. Por tal motivo, la falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General del Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia y le acarrea responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

66. De esta manera, con fundamento en el artículo 39 fracción VIII del Reglamento Interno de la SSP, es necesario que se inicie una investigación interna para esclarecer los hechos y determinar la

⁴²Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito. *Amparo Directo 432/2015*, sentencia del 13 de mayo de 2016, p. 143.

⁴³ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, *supra*, párr. 135-138.

⁴⁴Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

responsabilidad individual de quienes participaron directa o indirectamente en la desaparición forzada de V1.

67. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía Investigadora de Huatusco dentro de la Investigación Ministerial, con el propósito de garantizar a las víctimas su derecho a la verdad, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación del daño.

DERECHOS VIOLADOS POR LA FGE

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD

68. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴⁶.

69. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos humanos.

70. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer lo sucedido y obtener reparación por los daños sufridos⁴⁷.

71. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁴⁸. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas –directas o indirectas– y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones⁴⁹.

72. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables⁵⁰.

73. Por su parte, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados⁵¹. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos. En suma, la investigación debe desahogarse con debida diligencia.

⁴⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

La FGE, a través de la Fiscalía Investigadora de Huatusco no actuó con la debida diligencia

74. El estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata⁵². Máxime cuando se trata de una desaparición forzada.

75. En estos casos, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas⁵³.

76. Después de siete días de buscar y esperar el regreso de V1 sin resultados positivos, el 7 de agosto de 2013, T1 y V2 decidieron acudir a la Fiscalía de Huatusco para presentar la denuncia correspondiente. Así inició la investigación ministerial. Allí, únicamente se recibió la declaración de T1 y se omitió recabar la declaración de la madre del agraviado⁵⁴, aún cuando era el momento oportuno para allegarse de todos los datos necesarios que sirvieran para el planteamiento de líneas de investigación objetivas.

77. Esto demuestra que, desde su inicio, la indagatoria no fue conducida debidamente. Si bien la Policía Ministerial entregó un primer informe de investigación al siguiente día, no volvió a reportar actuaciones hasta el 14 de julio de 2016, Es decir, **tres años después**.

78. Tampoco agotaron los lineamientos establecidos en el Acuerdo 25/2011⁵⁵. Los que sí se implementaron, resultaron infructuosos, como se verá a continuación.

79. La solicitud para que se extrajera el ADN de la madre de la víctima se realizó el 7 de agosto de 2013, se repitió el 25 de septiembre de 2015 y el 13 de octubre de 2016. El dictamen se recibió hasta el 23 de noviembre de 2016, **más de tres años después** de la primera petición.

80. El mismo día de la denuncia, la Fiscalía giró oficio al Centro de Información de la FGE refiriendo que adjuntaba los datos de identificación y media filiación de V1. No obstante, el 14 de agosto de 2015, éste informó al Fiscal Regional de la Zona Centro-Córdoba que aún no contaba con dicha información, por lo que no estaba en condiciones de difundirla a través de la página institucional ni de ingresarlo al Sistema del RUPD.

81. El 1° de octubre de 2013 (dos meses después) se emitieron requerimientos a la SSP, SEMAR, SEDENA, Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y a su homóloga a nivel Federal, para que informaran si tenían algún registro de detención a nombre de V1, pero ningún oficio cuenta con sello de recibido y en consecuencia, tampoco se recibió respuesta. El 20 de febrero de 2015 se reiteraron los oficios pero nuevamente no cuentan con fecha y sello de recepción.

⁵²Ibidem, párr. 283.

⁵³ V. “*Campo Algodonero*” Vs. México, supra, párr. 283.

⁵⁴ Se sabe que la C. V2 acudió junto con T1 a presentar la denuncia, ya que a foja 54 del expediente de queja, consta el oficio dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales para que le tomara muestras de su ADN, especificando en el mismo que ésta se había presentado en las oficinas de esa Fiscalía. Su declaración se recibió hasta el 3 de marzo de 2015.

⁵⁵ Acuerdo publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

82. El 2 de octubre de 2013 se giró una cita para T3 pero no fue entregada ni reiterada. Se envió una nueva citación hasta el 11 de noviembre de 2016, cuyo tiempo transcurrido dificulta la ubicación del testigo.

83. La canalización de la C. V2 al Centro de Atención a Víctimas, de igual manera, se llevó a cabo **más de tres años después** (5 de octubre de 2016).

84. Cabe señalar que el engrosado del expediente corresponde a las colaboraciones recibidas por parte de los Estados de la República Mexicana y el entonces Distrito Federal, mismas que no produjeron resultados favorables. Además, el Estado de Michoacán advirtió que no le fue proporcionada la fotografía, los datos de media filiación y señas particulares del desaparecido, agregando que lo más efectivo era realizar una comparativa genética en razón del estado de algunos cadáveres y restos óseos de difícil identificación⁵⁶. Sin embargo, el perfil genético de la víctima tampoco fue difundido.

85. Desde el inicio de la investigación hasta el mes de octubre de 2016, no se observa la realización de diligencias sustanciales.

86. El número telefónico de la víctima fue proporcionado desde el día de la denuncia, pero el registro de comunicaciones se pidió hasta el 4 de octubre de 2016, por conducto de la Fiscalía Regional Zona Centro-Córdoba. En éste, no se pidió la geolocalización en tiempo real, de acuerdo con el artículo 303 párrafo sexto del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de hechos relacionados con una privación ilegal de la libertad.

87. Por su parte, la compañía telefónica no atendió la solicitud por no satisfacer los supuestos normativos; ello generó que se le volviera a requerir en dos ocasiones más. Finalmente, el 18 de abril de 2018 aportó información, pero sólo del 8 de septiembre de 2015 al 8 de septiembre de 2017 y no desde la fecha en que desapareció la víctima. La insuficiencia de la información es responsabilidad de la Fiscalía por haber dilatado este acto de investigación, ya que el artículo 44 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones⁵⁷ vigente en el momento de los hechos, sólo obligaba a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a conservar la información durante 12 meses.

88. La criminalística de campo también se realizó en octubre de 2016 sin que arrojara resultados relevantes, evidentemente, por haber acudido al lugar de los hechos **más de tres años después**, lo cual se determinó en el apartado de conclusiones del peritaje, al señalar que “*no se localizó material sensible significativo*”.

89. En efecto, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁵⁸. Los servidores públicos de la FGE deben mostrar una conducta proactiva en casos como el presente.

⁵⁶ Visible en foja 434 del expediente de queja.

⁵⁷ Ley abrogada por Decreto DOF 14-07-2014 que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

⁵⁸ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

La participación de elementos de la SSP como línea de investigación

90. Si bien, la Desaparición Forzada de Personas fue tipificada como delito en esta Entidad Federativa a partir del 18 de julio de 2014⁵⁹; desde el 2002⁶⁰ el Estado mexicano se encontraba sujeto a las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

91. Así, al constituir también una violación grave a los derechos humanos, la investigación de este delito debe desarrollarse bajo esta perspectiva y con estrategias que impidan a los perpetradores usar el poder público para probar su inocencia. Sólo una investigación independiente, imparcial y completa puede descartar una potencial desaparición forzada⁶¹.

92. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁶². Las acciones de la Fiscalía no pueden centrarse en la documentación de las desapariciones o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

93. Las aportaciones de los denunciantes y demás víctimas indirectas cobran particular importancia, pues arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación.

94. En el caso *sub examine*, desde la denuncia se realizó un señalamiento directo en contra de Policías Estatales como responsables de la detención y posterior desaparición de V1. En julio de 2016, la madre de la víctima informó a la Policía Ministerial sobre el operativo realizado por la SSP en el tiempo de los hechos, pero hasta ese momento la Fiscalía no daba importancia a la participación de agentes estatales dentro de su principal línea de investigación. Su seguimiento se alejó de la eficacia y perspectiva de los derechos humanos.

95. Esto es así porque los oficios dirigidos a la SSP de fechas 1º de octubre de 2013, 20 de febrero de 2015 y 5 de octubre de 2016, no fueron entregados (no hay fecha y sello de recepción). Además, éstos y los enviados con posterioridad, no se distinguieron entre un oficio de colaboración que obedece a los lineamientos del Acuerdo 25/2011 y una solicitud encaminada al esclarecimiento de la desaparición de V1, negando al mismo tiempo, la oportunidad a la SSP para colaborar eficazmente con la indagatoria.

96. De esta manera, el primer informe que se recibió por parte de la SSP fue hasta el 16 de enero de 2017. Es decir, tres años y cinco meses después de la denuncia. Aunado a ello, uno de los probables involucrados en el operativo donde fue detenido y desaparecido V1, falleció el 18 de noviembre de 2016. Dicha situación se traduce en una dificultad para la FGE en el esclarecimiento de los hechos, la cual no tendría lugar de haber actuado con inmediatez.

⁵⁹ Decreto número 273 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de julio de 2014, mediante el cual se adiciona un Capítulo II BIS denominado Desaparición Forzada de Personas al Título XVII del Código Penal para el Estado de Veracruz.

⁶⁰ México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en abril de 2002 y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en marzo de 2008.

⁶¹ *Ídem, supra nota 81*, párr. 21.

⁶² Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

97. En suma, la conducta evidenciada por la Fiscalía Investigadora de Huatusco ha sido omisa, tardía, negligente e infructuosa. Esto se refleja a través del paso de los años, la pérdida de evidencias y el daño acrecentado de las víctimas.

La investigación no se ha desarrollado dentro de un plazo razonable

98. Para valorar la razonabilidad del plazo en que se ha desarrollado la indagatoria en estudio, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye el estudio de factores jurídicos y los hechos del caso particular, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos⁶³. Sin embargo, corresponde a las autoridades demostrar las razones por las cuales un proceso ha tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable⁶⁴.

99. La actividad procesal de las partes también debe considerarse⁶⁵. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁶⁶. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias⁶⁷.

100. Así, la demora es un enemigo formidable en la investigación de crímenes de DFP. Por eso es menester que la justicia corra en plazos más breves y con inmediatez, pues el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas, convirtiéndose en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

101. La Corte IDH consideró en *Anzualdo Castro Vs. Perú*, que una investigación por desaparición forzada se torna compleja cuando los perpetradores eliminan las evidencias, por su negativa de aportar información sobre el paradero de la víctima y por el número de posibles responsables⁶⁸. Estas causales se actualizan en el presente.

102. Sin embargo, dicha complejidad no está relacionada con los retrasos, omisiones y pérdida de evidencias enlistados con anterioridad. Al contrario, lo anterior es producto del incumplimiento de investigar con debida diligencia por parte de la FGE, ya que la persecución de la desaparición forzada se retrasó por más de tres años, periodo en el que tuvo lugar una inactividad sustantiva para el esclarecimiento de los hechos.

103. Si bien, la madre de la víctima reconoció que durante un largo tiempo dejó de acudir a la Fiscalía, entre otras razones, porque no veía avances; no se debe perder de vista que sus

⁶³V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁶⁴Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

⁶⁵Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁶⁶Ibíd., párr. 5.

⁶⁷Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 135.

⁶⁸Ibíd., párr. 157.

posibilidades económicas, de salud, grado de instrucción y falta de un/a asesor/a jurídico/a son factores que han impedido su participación activa dentro de la indagatoria.

104. Además, la obligación de investigar corre a cargo del Estado, no de las víctimas, y debe asumirse como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la actividad procesal de las víctimas, sin que se busque efectivamente la verdad⁶⁹. Por lo tanto, que la madre de V1 dejara de acudir a impulsar las investigaciones no exime de responsabilidad a la FGE.

105. Lo anteriormente expuesto y los más de cinco años que se ha dilatado el acceso a la justicia de las víctimas, constituyen una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo para realizar una investigación con debida diligencia⁷⁰. Asimismo, vulnera profundamente los derechos consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y a la verdad.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN

106. El artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que: “*se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada*”. Por tanto, este Organismo reconoce que V2 (madre) y VM1 (identidad resguardada) también son víctimas.

107. Todo acto de DFP sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia⁷¹. En este entendido, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁷².

108. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero⁷³. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

109. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocado o

⁶⁹ Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, párr. 177.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 219.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Blake Vs Guatemala*, supra, párrafo 97.

⁷² Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párrafo 160.

⁷³ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. En el párrafo 159 se establece que el sufrimiento ocasionado a la víctima de la DFP se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

aumentado por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional⁷⁴.

110. Adicionalmente, la Corte IDH ha insistido que ante una DFP, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares⁷⁵. La desaparición forzada de una persona acarrea a sus hijos/as, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanos/as un daño inmaterial, **por lo que no es necesario demostrarlo**⁷⁶.

111. En este caso, la desaparición forzada de V1, a manos de elementos de la SSP, causó un sufrimiento directo, natural y severo en su madre y VM1. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para informar su paradero y por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos.

112. A ello se suma la percepción de rechazo resentido por la C. V2, quien piensa que su escasez financiera influye en la denegación de justicia. De igual forma, ha declarado que en la Fiscalía no se le atendía ni trataba bien y tampoco le daban información sobre el desarrollo de la investigación. Por esas razones dejó de acudir y *tratar de sobrellevar la situación de otra manera*.

113. Esto significa que hasta antes de ser canalizada al Centro de Atención a Víctimas, el 5 de octubre de 2016, la señora V2 **pasó más de tres años sin recibir apoyo psicológico** en torno a la desaparición de su hijo.

114. En otra ocasión, la madre de V1 refirió que no había entablado comunicación con este Organismo durante varios días porque estuvo enferma y tuvo recaídas. Ello refleja afectaciones en su salud, que a su vez, le impiden dar seguimiento a las investigaciones en condiciones óptimas.

115. Durante una entrevista con personal de esta Comisión Estatal, la quejosa abundó sobre los daños que se presentaron en su entorno desde que la SSP desapareció a su hijo. Ella vivía en la misma casa con V1 y VM1, por lo que la afectación se originó en el núcleo familiar.

116. Asimismo, refirió que para involucrarse en la búsqueda de V1, estar pendiente de las acciones de la Fiscalía y acudir a las actividades del Colectivo de familiares de personas desaparecidas, necesita ingresos económicos. Sin embargo, por esas mismas razones no puede obtenerlos. En ocasiones debe pedir el apoyo de sus otros hijos.

117. La señora V2 entró en depresión desde que V1 fue desaparecido. Además padece de la presión y de diabetes. No obstante, el problema desencadenado en su economía le impide atender su salud, pues no se ha sometido a algún tratamiento médico.

118. La madre de V1 también manifestó sentir un ambiente de inseguridad en el Municipio, pues se han presentado más casos de desaparición. En sus palabras, ha dicho que: *“hay veces que yo no tengo ni ánimos, no hay nada nuevo, no hay avances, las autoridades encargadas de dar con su paradero y buscar a los responsables no hacen nada, **tienen mi caso olvidado** [...] en este momento **me siento decaída y sin ánimos**”*.

⁷⁴ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 167.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, supra, párrafo 159.

119. Indudablemente, dedicarse a la búsqueda de su hijo le ha traído secuelas físicas, emocionales y económicas. Mayormente porque las autoridades han incumplido sus obligaciones. No obstante, sobrevive en ella la esperanza de algún día recibir noticias sobre el paradero de V1. Ella misma expresó ante la FGE el 3 de marzo de 2015, lo siguiente: *“yo no lo tengo por desaparecido ya que como ya lo mencionó [T1] se lo llevaron los de la Policía Estatal”*.

120. No pasa desapercibido que VM1 conoció de la detención de V1 instantes después de haber ocurrido. Así, con su posterior desaparición forzada, se le privó de la oportunidad de tener un vínculo familiar con él y a su vez, como dependiente económico de V1, que éste cubriera sus necesidades.

121. Por tanto, corresponde a la SSP y FGE garantizar el derecho a la verdad de V2 y VM1, así como la reparación integral del daño por vulnerar su derecho a la integridad personal, en su modalidad psíquica y moral, consagrada en el artículo 5.1 de la CADH, lo cual ha trastocado su economía y salud física.

IV. Reparación integral del daño

122. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

123. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

124. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, la SSP debe continuar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la C. V2 y VM1 finalicen su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

125. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

126. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda efectiva y localización inmediata de V1, a través de la investigación ministerial, del índice de la Fiscalía Investigadora de Huatusco, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2 y a su Asesor/a Jurídico/a.

127. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, en este caso, de la desaparición forzada de V1, así como de otros delitos conexos, de acuerdo con la legislación penal vigente, recordando que la DFP es de carácter continuado o permanente en tanto no se determine el paradero de la víctima.
- c. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso, su contexto y posible práctica sistemática en el marco del operativo “Vacaciones de Verano 2013” implementado por la SSP, específicamente a partir de 31 de julio de 2013 hasta la fecha de su conclusión.
- d. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la SSP y las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- e. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

128. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

129. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas atención médica y psicológica inmediata y especializada, así como la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la investigación ministerial en cuestión. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

130. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos del artículo 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

131. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos⁷⁷. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷⁸, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

132. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales⁷⁹.

133. En este sentido, la SSP deberá otorgar una reparación económica a la C. V2 y VM1⁸⁰, por cuanto hace a la desaparición forzada cometida en agravio de V1, tomando en cuenta, bajo el estándar del interés superior de la niñez, que en el momento de los hechos VM1 dependía económicamente de él.

134. Por su parte, a manera de compensación, la FGE deberá reparar a la C. V2 el daño derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional, cuya afectación se ha extendido en agravio de su economía y salud física durante los más de cinco años que han pasado desde que se presentó la denuncia. Esto deberá incluir un monto especial que garantice su inclusión en las acciones de información, búsqueda e investigación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

135. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

136. De esta manera, la SSP y la FGE deben ofrecer en un mismo acto, una **disculpa pública** a la C. V2, VM1 y demás familiares de V1, al mismo tiempo que reconocer las violaciones, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

137. A su vez, la publicidad del acto restablece el honor y la dignidad de V1 e invita a la sociedad a no permitir que estos hechos vuelvan a suceder, mediante la interposición de denuncias.

138. Por su parte, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite

⁷⁷Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225

⁷⁸Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁷⁹ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁸⁰Corte IDH *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres.

desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

139. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁸¹–.

140. Por tanto, **ambas autoridades** deben instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, su madre, y VM1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

141. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial, materia del presente caso; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

142. Asimismo, es importante reconocer la disposición y colaboración del personal de la Fiscalía Investigadora de Huatusco dentro del procedimiento de queja, a través del rendimiento puntual de informes, la celebración de reuniones con la C. V2 y la atención de nuestras llamadas, ya que con éstas acciones se fue restituyendo a la madre de V1 su derecho a ser informada del desarrollo de la investigación.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

143. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

144. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

145. Así, con base en el artículo 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, **las autoridades involucradas** deben realizar acciones con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas en la presente.

146. En lo que corresponde a la SSP, deberá implementar con inmediatez lo siguiente:

⁸¹Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 125.

- a. Cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en el apartado relativo de la presente y los instrumentos internacionales en la materia.
- b. Capacitación a la Dirección General de Asuntos Internos y demás personal que intervenga en la investigación de faltas cometidas por el personal de esa Secretaría, relacionadas con violaciones a derechos humanos, específicamente, el derecho a no ser víctima de desaparición forzada.
- c. Elaboración de un documento de difusión interna que inste al personal administrativo y operativo para que atiendan con seriedad y compromiso los requerimientos realizados por este Organismo en el trámite de quejas, de forma especial, cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos.
- d. Crear o reforzar los medios de control existentes, para contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realiza el personal policial operativo, con el objetivo de combatir la práctica de desapariciones forzadas y su impunidad. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera.

147. A la FGE, le corresponde implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

148. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

149. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN N° 35/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la finalización del trámite de inscripción de la C. V2 y VM1 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.
- b) Otorgar una reparación económica por el daño inmaterial causado a la C. V2 y a VM1 con motivo de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, tomando en cuenta, bajo el estándar del interés superior de la niñez, que en el momento de los hechos VM1 dependía económicamente de él.
- c) Ofrecer una disculpa pública a la C. V2, VM1 y demás familiares de V1. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de V1, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.
- d) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la FGE.
- e) Implementar cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en el apartado relativo de la presente y los instrumentos internacionales en la materia.
- f) Capacitar a la Dirección General de Asuntos Internos y demás personal que intervenga en la investigación de faltas cometidas por el personal de esa Secretaría, relacionadas con violaciones de derechos humanos, específicamente, el derecho a no ser víctima de desaparición forzada.
- g) Elaborar un documento de difusión interna que inste al personal administrativo y operativo para que atiendan con seriedad y compromiso los requerimientos realizados por este Organismo en el trámite de quejas, de forma especial, cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos.
- h) Crear o reforzar los medios de control existentes, para contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realiza el personal policial operativo, con el objetivo de combatir la práctica de desapariciones forzadas y su impunidad. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera.
- i) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V2 y a VM1.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Continuar con el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda efectiva y localización inmediata de V1, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2 y a su Asesor/a Jurídico/a, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que la C. V2 y VM1 reciban atención médica y psicológica inmediata y especializada, así como la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la investigación ministerial en cuestión, según lo referido en el apartado de medidas de rehabilitación.
- c) Reparar a la C. V2 el daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional, cuya afectación se ha extendido en agravio de su economía y su salud física durante los más de cinco años que han pasado desde que se presentó la denuncia. Esto deberá incluir un monto especial que garantice su inclusión en las acciones de información, búsqueda e investigación.
- d) Ofrecer una disculpa pública a la C. V2, VM1 y demás familiares de V1. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de V1, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.
- e) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- f) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V2 y a VM1.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.-

CUARTA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SEXTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMA. Con fundamento en los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

OCTAVA. De acuerdo con los artículos 23, fracción IV, 29 fracciones I y IV, 30, 33, 62, 63, 71, 72 y 73 de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda, para el cumplimiento de sus funciones con relación a la búsqueda y localización de V1.

NOVENA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez